



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00321
Inter. 1630

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS.**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de los señores **SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ, BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON, JORGE IVAN ACERO RODRIGUEZ Y ABRAHAM ESCOBAR HERRERA**, también mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1..., 2..., 3..., 4...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Por otro lado, el artículo 26 ídem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: **“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”** (Negrillas autoría del despacho).

A su vez, el numeral 7 del artículo 28 de la norma en comento establece:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

Así mismo, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en sus incisos 4 y 5°, expresa que:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) En los hechos de la demanda, se indica que el término del contrato de arrendamiento se pactó inicialmente por seis (6) meses, a partir del 28 de diciembre del año 2020, sin embargo, ninguna mención realiza la parte demandante, respecto de sus prorrogas en el tiempo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

ii) La determinación de la cuantía, no se atempera a los postulados del numeral 6° del artículo 26 de la obra citada en precedencia.

iii) Bien vale la pena hacerle ver a la memorialista, que en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa nuestra atención, la competencia por el factor territorial, se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la normativa en cita, esto es por el lugar de ubicación de los bienes, y, no por el domicilio de los demandados, como erradamente radicó la competencia la parte demandante.

iv) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

v) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisile la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS.**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de los señores **SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ, BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON, JORGE IVAN ACERO RODRIGUEZ Y ABRAHAM ESCOBAR HERRERA**, también mayores de edad y domiciliados en Calarcá Quindío.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

TERCERO: A la abogada **ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial del señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

SEMB

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337f71f9323533fed976925c9534434bf64cdf4853bdee47329ea658f0d5a86**
Documento generado en 19/11/2021 11:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>